

LA LAICIDAD Y EL EXCEPCIONALISMO DEL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO: UN APUNTE HISTÓRICO

Alma BELTRÁN Y PUGA

SUMARIO: I. *El romance familiar*. II. *Nuestra herencia colonial*. III. *Las batallas liberales y la defensa del Estado laico: ¿matrimonio civil o religioso?* IV. *La codificación*. V. *La excepcionalidad del derecho de familia: una importación europea*. VI. *La laicidad: ¿un discurso alternativo?* VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

En los múltiples relatos sobre la naturaleza y origen del derecho de familia existe un discurso hegemónico (tanto histórico como jurídico) de que este derecho es excepcional, pues regula la esfera íntima y nuclear de las personas: la familia. De acuerdo con una revisión crítica de su genealogía, el derecho familiar es una invención europea, importada a América en el siglo XIX gracias al colonialismo.¹ En esa época, el derecho de familia fue categorizado por la escolástica alemana como una rama distintiva, excepcional del derecho, separando el ámbito familiar (privado) del productivo (público). Nació así, producto de la codificación de las normas civiles, la dicotomía familia/mercado, donde lo familiar se relegó a lo doméstico y su regulación se separó del análisis económico.² La crítica al “excepcionalismo del derecho de familia” cuestiona el retrato de la familia como un orden natural y social, y su regulación como un conjunto de normas coherentes que la mantienen en el ámbito privado, desfasada del mercado, de las políticas sociales, del trabajo y del empleo.³

¹ Halley, Janet, “What is Family Law? A Genealogy Part I”, *Yale Journal of the Law and the Humanities*, Connecticut, vol. 23, núm. 1, artículo 1, 2011.

² Halley, Janet y Rittich, Kerry, “Critical Directions in Comparative Family Law: Genealogies and Contemporary Studies of Family Law Exceptionalism”, *American Journal of Comparative Law*, Michigan, vol. 58, núm. 4, 2010.

³ Jaramillo, Isabel, *Derecho y familia en Colombia. Historias de raza, género y propiedad (1540-1980)*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2013.

A través de un recorrido histórico, este ensayo busca dilucidar cuál ha sido el papel de la religión en la construcción del derecho de familia como excepcional, y qué discursos religiosos han permeado el derecho de familia contemporáneo en México. De igual manera, se analizará la laicidad como una narrativa contemporánea que interacciona con los discursos religiosos en el campo de la familia. ¿Qué aportaría la laicidad como un discurso alternativo en la crítica de la excepcionalidad del derecho de familia? La investigación también se centrará en indagar los vínculos entre familia y reproducción.

I. EL ROMANCE FAMILIAR

Los tratadistas civilistas y las juristas mexicanas definen a la familia como la célula básica de la sociedad, constituida por un grupo natural para la reproducción humana.⁴ La familia es pues una esfera íntima donde los individuos satisfacen sus necesidades afectivas y materiales primordiales, basada en la unión de un hombre y una mujer, con fines procreativos. A pesar de que los intereses familiares le importan al Estado, y para los tratadistas y las juristas mexicanas son de naturaleza pública, el ámbito legal que regula estas relaciones se dice que es, también, un orden privado.⁵ Esta idea del derecho familiar como el espejo legal que regula la organización familiar ha sido reafirmada históricamente en las clases y conferencias sobre derecho de familia. En este retrato, la familia tiene como función la solidaridad doméstica y la perpetuación de la especie.⁶

Estas ideas, que suenan anquilosadas, son producto de un debate del siglo XX sobre la transición de la familia a la modernidad, entre varias disciplinas (la historia, la sociología y la antropología), que permeó la conversación y las clasificaciones jurídicas en el derecho civil latinoamericano. En la primera parte del siglo XX, la relación de la familia con el derecho y el Estado se explicó a través de una lógica evolucionista o de transformación

⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 2012, t. I; Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990; Sánchez Cordero, Olga, “Persona, derecho y familia: fundamentos del derecho de familia”, participación de la Sra. Ministra Sánchez Cordero en el Congreso Internacional “La Familia Hoy: Derechos y Deberes”, 2003. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>.

Chávez Asensio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 1990.

⁵ *Idem*.

⁶ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 4, p. 209.

familiar. La narrativa histórica y social de modernización consideró a la familia “moderna” como la familia nuclear, vinculada por lazos de compañerismo, donde existen satisfacción de la vida sexual y afectiva, siendo una tarea importante del núcleo doméstico la crianza y educación de los hijos.

La familia moderna (nuclear) se opone a la familia tradicional (extensa), donde la modernización de la familia implica “la subordinación de normas populares a valores burgueses como la privacidad, el individualismo, la higienización, el afecto enfatizado, mayor inversión en el amor maternal y la valoración emocional, más que económica de los hijos”.⁷ Sin embargo, hay historiadoras que reconocen que la adopción de estos valores no es progresiva, sino una coexistencia conflictiva.⁸ Los estudios históricos europeos más formalistas, a pesar de usar el *leit motif* de tradición/modernidad, aseguran que “las familias europeas de fines del siglo XX se parecen mucho a las de fines del siglo XVII”.⁹ En este sentido, los historiadores europeos observan que el tránsito de la tradición a la modernidad realmente no cambió las estructuras familiares y patrones de fertilidad, mortalidad, matrimonio y vida doméstica, caracterizando a la familia como una institución social continua en el tiempo y resistente a las reformas legales, políticas y económicas.

En Latinoamérica se observa también una cierta obsesión de las historiadoras por dilucidar los tránsitos de la familia “tradicional a la moderna”, considerando que “la mezcla de tradición y modernidad confirma la apreciación de la originalidad del modelo novohispano en contraste con lo que sabemos de los países europeos”.¹⁰ La visión histórica sobre América Latina coincide en que las familias novohispanas fueron una mezcla de tradición-modernidad, siendo un rasgo original el mestizaje y las relaciones desiguales de clase, raza y etnia, producto del orden colonial.¹¹

Sin embargo, en el relato sobre la modernización familiar se corren varios riesgos: 1) romantizar a la familia como un orden natural de relaciones de sentimiento y afecto, volviendo a encapsularla a la esfera de lo privado, como lo han hecho los tratadistas civilistas y juristas mexicanas; 2) disociarla del orden político y económico que moldea las distribuciones de recursos

⁷ Milanich, Nara, “Whither Family History? A Road Map from Latin America”, *The American Historical Review*, s. l. e., vol. 112, núm. 2, 2007, p. 451.

⁸ *Ibidem*, p. 452.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Gonzalbo, Pilar, *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001, p. 175.

¹¹ Milanich, Nara, “Family Matters: The Historiography of Latin American Families”, en Moya, José (ed.), *The Oxford Handbook of Latin American History*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 382-406; Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 10.

dentro y fuera de la familia, y 3) pasar por alto las ideologías y doctrinas religiosas que han reforzado las desigualdades de clase, género, raza y etnia en las relaciones familiares subyacentes en las normas jurídicas. Por lo tanto, es importante relacionar a la familia con narrativas más amplias del cambio social, dinámicas de género y sexualidad, así como con una visión crítica de las desigualdades que produjo el orden colonial en los arreglos familiares y en las normas jurídicas que los regulaban.¹²

II. NUESTRA HERENCIA COLONIAL

Frente a esta narrativa de modernización, las historiadoras encuentran que en Latinoamérica las familias novohispanas eran multifacéticas, habiendo familias nucleares y extensas, rurales y urbanas, que estaban en medio de “la fractura y la restructuración”.¹³ Durante la Colonia, en Latinoamérica proliferaron las uniones afectivas “fuera del matrimonio”, una alta ilegitimidad de los hijos (que iba de 25 a 40%) y las mujeres cabezas de familia (25 a 45%) en las principales ciudades del continente.¹⁴ Por otra parte, “el sistema familiar en América Latina, emergió en, y fue sostenido por un orden social marcado por notorias distinciones de color y clase”.¹⁵

Particularmente en la Nueva España, la colonización impuso un concepto de familia cristiana basada en el sacramento del matrimonio, que coincidía con el interés político de la monarquía.¹⁶ Esta comunidad afectiva propiciaba estabilidad en las provincias remotas y facilitaba el buen funcionamiento administrativo. Sin embargo, las familias novohispanas no respondieron del todo a este ideal cristiano y monárquico. La composición étnica de la población, sobre todo en la capital del virreinato, se hizo cada vez más compleja y heterogénea, habiendo una tolerancia de las autoridades estatales y eclesiásticas hacia los nacimientos ilegítimos y las separaciones conyugales, aunque el matrimonio entre personas de distintas “calidades” siguió siendo rechazado.¹⁷ Las normas familiares, escritas y no escritas, discriminaron a las personas más pobres y de piel más oscura.

A mediados del siglo XVIII, la España borbónica veía con escándalo el “desorden” familiar imperante en la Colonia. Después de doscientos años

¹² Milanich, Nara, *op. cit.*, nota 7; Jaramillo, Isabel, *op. cit.*, nota 3.

¹³ Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 10.

¹⁴ Milanich, Nara, *op. cit.*, nota 7.

¹⁵ *Ibidem*, p. 452.

¹⁶ Gonzalbo, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, p. 223.

¹⁷ *Idem*.

de vida colonial, “había un modo de vida rural, de tradición indígena y fuerte apego a normas comunitarias, el más acorde con la moral cristiana, y otro predominante en zonas urbanas, desordenado y disoluto de acuerdo con juristas, canonistas y predicadores”.¹⁸ Sin embargo, los clérigos y autoridades eclesiásticas trataron de tapar “el desorden”. En los libros parroquiales de las iglesias se registraban por separado a los hijos legítimos de españoles y mestizos, de los ilegítimos y los expuestos, tratando de desalentar la procreación de hijos ilegítimos o naturales. La sociedad novohispana también sufrió un blanqueo fomentado por los curas, que eliminaron de los registros “a los negros” a finales del siglo XVIII, convirtiendo a los “mulatos y moriscos” en “mestizos”.¹⁹

Así como las familias novohispanas eran diversas, también eran las leyes que se les aplicaban. En el siglo XVIII, el orden jurídico estaba mezclado con el canónico. Las leyes de Castilla, que ya habían sufrido las reformas borbónicas, se interpretaron de acuerdo con los atributos de raza, género y clase.²⁰ Más que un solo orden de gobierno, el régimen colonial fue una constelación de normas jurídicas y religiosas.²¹ La diversidad de normas y su aplicación dependiendo de la condición racial, de género y social de las personas, explica la coexistencia de uniones consensuales con matrimonios canónicos, siendo los segundos más prestigiosos socialmente; el alto porcentaje de nacimientos de hijos ilegítimos y la integración formal de negros y mulatos en el grupo de los mestizos.

Suscribiendo la tesis desarrollada por Isabel Jaramillo sobre la importancia de la dicotomía español/indio en las normas familiares coloniales, coincido con su análisis de que el sistema jurídico colonial no fue un orden normativo coherente, sino un producto de las batallas ideológicas, aplicándose conforme a los ideales y deseos de los principales grupos dominantes

¹⁸ *Ibidem*, p. 227.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Las leyes de Castilla que regulaban el matrimonio y las sucesiones y que prevalecieron por doscientos años eran las Siete Partidas y el Fuero Juzgo. Éstas cambiaron significativamente por la adopción de las Leyes del Toro en 1505 y la aprobación del Concilio de Trento en 1564. Las reformas borbónicas principales fueron: la Pragmática de 1776, que aumentó la edad para contraer matrimonio sin permiso de los padres, quienes podían negarse a autorizarlo cuando hubiera diferencias de clase y condición, y la Cédula real de 1774, que autorizó la venta de resguardos cuando la población india hubiera sido reducida significativamente. La primera no cambió las prácticas matrimoniales porque los sacerdotes decidían si las objeciones paternas estaban fundamentadas, y generalmente resolvían que no lo estaban. Véase Jaramillo, Isabel, *op. cit.*, nota 3, p. 41.

²¹ *Idem*.

de la época: los colonos blancos y la Iglesia católica.²² En este sentido, esta tesis desmiente la visión histórica de que “la ilegitimidad y el mestizaje” se dieron “por fuera” de las normas o por su incumplimiento, proponiendo que dichas categorías fueron construidas por el propio ordenamiento colonial y el fuerte poder dado a la Iglesia católica respecto del nacimiento y el matrimonio.²³ Siendo el matrimonio un privilegio de las clases blancas favorecidas, las propias reglas creaban incentivos para la sexualidad y la reproducción a la sombra del sacramento matrimonial.

En resumen, el orden jurídico colonial fue un sistema donde persistieron los privilegios para ciertos grupos, privilegios que generaron ciertas resistencias en la población desfavorecida como consecuencia de las desigualdades propiciadas por el propio orden jurídico-canónico. En este contexto, los arreglos familiares “por fuera” del matrimonio sacralizado, como el concubinato, las madres solteras y cabezas de familia, lejos de desaparecer, se hicieron cada vez más frecuentes y se consolidaron como un “modo más” de vida, especialmente en los sectores de la población más desfavorecidos. Entender así el orden colonial, como un complejo raigambre de leyes, normas religiosas, prejuicios y privilegios que gobernaban al mismo tiempo una sociedad heterogénea, derrumba varios mitos: 1) la identificación de la ilegitimidad con el mestizaje, ya que no hay mucha diferencia entre hijos ilegítimos de españoles y mestizos; más bien en las relaciones ilegítimas hay una búsqueda de pareja de la misma calidad; 2) que en la Nueva España no había población afrodescendiente, pues fueron grupos que se registraron como mestizos en el proceso de blanqueo, y 3) que el orden colonial fue un orden estable, coherente, y donde la familia cristiana fue la única que prevaleció.

Además de perpetuar estos mitos, el legado del colonialismo fue múltiple. En virtud de las estrechas relaciones de poder entre la Corona y la Iglesia a través del Real Patronato de Indias, la Iglesia católica tuvo un fuerte poder ideológico y económico.²⁴ La posibilidad de “modernizar” a los pueblos colonizados estuvo fuertemente atravesada por la religión. El ideal de familia cristiano se usó como un agente de control social. En este sentido, aunque hubo distintos tipos de familias que se separaron del modelo, en la Nueva España “la familia cristiana” y el orden jerárquico que impli-

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, p. 39.

²⁴ A través del Patronato Real, la Santa Sede entregó a la Corona la administración de la Iglesia católica a cambio de apoyo para la evangelización de las personas colonizadas. La Corona otorgaba privilegios y exclusividad a la Iglesia católica a cambio de legitimación sagrada. Véase Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 20.

caba, “fue el rasero para juzgar lo bueno y lo malo en el espacio íntimo de convivencia doméstica”.²⁵ El parentesco indígena se rompió por vía de las armas y de los rosarios. La conversión de los indios —tanto a la civilización como a la religión católica— implicaba someterlos a las normas del matrimonio y de la fidelidad. En virtud de que el matrimonio religioso fue la vía para legitimar las uniones sexuales a los ojos de Dios y de la ley, hubo una estigmatización de las madres solteras y de los arreglos familiares que no se conformaban con el ideal de matrimonio cristiano.

Las reglas de familia (escritas y no escritas) sobre matrimonio y sucesiones favorecieron recíprocamente a la Iglesia católica y a las elites coloniales blancas.²⁶ Como lo explica Isabel Jaramillo, la Iglesia católica se benefició de las normas sobre la ilegitimidad del nacimiento, pues las personas que no se casaban y tenían hijos ilegítimos eran libres de disponer de casi toda su propiedad.²⁷ Esto significó numerosas donaciones de dinero a la Iglesia católica de personas sin hijos legítimos que se convertían en sacerdotes, monjas o se mantenían solteras. En virtud de que el matrimonio entre parientes era anulable, la Iglesia católica recibía grandes dotes de las elites blancas coloniales a cambio de la autorización eclesiástica para casarse entre miembros de una misma familia de linaje, que buscaba preservar su fortuna y sus títulos.²⁸

De igual manera, las elites blancas con “múltiples hijos”, para evitar dividir su fortuna entregaban a alguno de los hijos a las órdenes religiosas con una dote incluida, lo que aseguraba prestigio familiar, al tener cercanía con la jerarquía eclesiástica.²⁹ En la Nueva España, “el valor simbólico de los apellidos y la proximidad a la jerarquía eclesiástica podía llegar a proporcionar beneficios materiales inmediatos cuando en los matrimonios se coordinaban intereses económicos y en la vida religiosa se protegía el patrimonio o se obtenía acceso a créditos y beneficios”.³⁰ A través de la operación de las normas familiares a su favor, las elites coloniales blancas y la Iglesia católica acumularon propiedades y fortuna. Asimismo, la Iglesia católica aumentaba o reforzaba el prestigio de las elites blancas por sus donaciones o dotes.

²⁵ Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 16, p. 293.

²⁶ Jaramillo, Isabel, *op. cit.*, nota 3.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 16, p. 137.

III. LAS BATALLAS LIBERALES Y LA DEFENSA DEL ESTADO LAICO: ¿MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO?

En la visión histórica, el punto de quiebre del orden colonial se produjo, desde mediados del siglo XVIII, “cuando el modelo de familia propio del proyecto ilustrado entró en contraposición con las viejas unidades de comunidad doméstica, que perdieron gran parte de su utilidad como elementos de estabilidad social, modificaron su función educadora, dejaron de ser influyentes como núcleos productivos y demostraron su escasa capacidad como consumidores”.³¹ La explicación histórica es que lo anterior se dio gracias a una mayor intervención del Estado en la vida privada, que luchaba contra “el desorden familiar” y contra nuevos fenómenos sociales, como la generalización del trabajo asalariado fuera del hogar en los centros urbanos, la instrucción escolarizada de los niños, una mayor segregación étnica y la marginación de hijos naturales.³² Una vez asimilados estos nuevos valores, el orden anterior resultaba anacrónico.

Más allá de las brechas de desigualdad que el orden colonial ocasionó, en buena medida por la regulación del matrimonio y el parentesco a favor de las elites blancas, la realidad fue que en el régimen colonial la convivencia de distintos modelos de familia diferentes al que se quería imponer (el de familia cristiana), así como un orden normativo híbrido entre normas canónicas y castellanas, fueron herencias conflictivas cuando la Nueva España imaginó una vida independiente. La religión siguió jugando un papel preponderante tanto en la consolidación de la nación como en las reformas liberales a las normas familiares. Por lo tanto, las batallas entre liberales que colocaron a la familia en el centro del conflicto de las reformas para quitarle poder a la Iglesia, más que una modernización realmente fueron una “reinención de la tradición” de las normas familiares vigentes en la Colonia.³³ En otras palabras: los liberales independentistas mexicanos no fueron tan modernos como creyeron al reformar las reglas sobre el matrimonio y sobre las relaciones filiales, como se verá a continuación.

A principios del siglo XIX, México nace a la vida independiente primero, como imperio, y después, como república católica, y hubo intolerancia religiosa hasta la Constitución de 1857.³⁴ Los sacerdotes proclamaban en las

³¹ *Ibidem*, p. 296.

³² *Idem*.

³³ Jaramillo, Isabel, *op. cit.*, nota 3.

³⁴ Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 24.

misas, que “vivir fuera de la religión católica era vivir en el error”.³⁵ Como bien señala Blancarte, la herencia colonial que permeó el liberalismo mexicano no fue unívoca: transmitió la idea de una nación con una fe religiosa y la tradición regalista-jurisdiccional, que utilizó la política de la Iglesia para los fines coloniales de la Corona mediante el patronato. Religión y patria fueron los baluartes de los independentistas mexicanos; varios de ellos eran sacerdotes, aunque de ideas liberales. Se consideraba a la religión como un emblema de la nueva identidad nacional.³⁶ Por tanto, no es de extrañarse que la primera Constitución mexicana de 1824 estableciera que la religión de la nueva nación sería católica, apostólica y romana. La disputa por el patronato, que tenía control jurisdiccional sobre la Iglesia, sería fuente de conflicto entre conservadores y liberales, hasta que se dio finalmente la separación del poder civil y el eclesiástico en las Leyes de Reforma a mitad del siglo XIX.

La conservación o no del catolicismo en las normas constitucionales generó un conflicto de formas de legitimidad de la autoridad política. Curiosamente, la disputa “pública” por quitarle poder político y económico a la Iglesia católica estuvo fuertemente atravesada por quitarle el poder “en el ámbito privado”, es decir, en la regulación del matrimonio y el registro de los nacimientos. Durante la gestación de la república laica, las medidas secularizadoras del presidente Gómez Farías (1833), pensadas para reactivar la economía, incluían la prohibición a la Iglesia de adquirir bienes, la eliminación del diezmo y la supresión de leyes que atribuyeran al clero la regulación de instituciones civiles, entre ellas el matrimonio. Sin embargo, estas medidas no fueron puestas en práctica o fueron revertidas por gobiernos conservadores subsiguientes.³⁷ Después de que la Constitución liberal de 1857 decretara la separación Iglesia-Estado para poner fin al tema del patronato, se inicia la Guerra de Tres Años, que condujo a la promulgación de las Leyes de Reforma 1854-1857, durante el gobierno de Benito Juárez.

Las Leyes de Reforma son consideradas un parteaguas de la historia nacional para la conformación de la República laica y un éxito del liberalismo secular. Estas leyes extinguieron el fuero eclesiástico en la rama civil, nacionalizaron los bienes eclesiásticos, decretaron la separación entre Iglesia y Estado y la independencia entre el poder civil y la libertad religiosa.³⁸ Entre estas leyes cabe destacar la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil

³⁵ *Ibidem*, p. 18.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 32.

³⁸ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

y la Ley Orgánica del Registro Civil, el 23 de julio de 1859. Una semana después se secularizaron todos los cementerios y camposantos de la República.³⁹ A pesar de estos logros legislativos, la empresa liberal de secularización no tuvo una implementación fácil, pues se debatía en la práctica, con los resabios de un régimen colonial que veía en el matrimonio religioso la forma más respetable de fundar una familia. Los propios liberales juaristas adoptaron formas del derecho canónico para implementar la reforma sobre el matrimonio civil, que olía a herejía.

En este sentido, la historiadora Anne Staples relata cómo la promulgación del matrimonio civil en México en 1859 generó mucha reticencia en la población, y fue letra muerta en varias partes de México.⁴⁰ Para poder difundir mejor la reforma matrimonial, Melchor Ocampo, conocido liberal del régimen juarista, quien además nunca se casó, redactó la famosa “epístola matrimonial”, que combinaba elementos eclesiásticos del matrimonio como sacramento, con la figura civil del matrimonio como contrato. Así se aprecia de las siguientes líneas:

...Que éste (el matrimonio) es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí...⁴¹

La epístola de Ocampo se leía a los cónyuges en los registros civiles por funcionarios del Estado, y revela que a pesar del ánimo secularizador liberal “el Estado laico no pudo apartarse ni del vocabulario ni del formato de expresiones religiosas para tratar de crear un nuevo espacio de actuación en la vida de los ciudadanos”.⁴² Así, la reforma liberal sobre el matrimonio civil reforzó la idea de que éste era el único medio legítimo para el establecimiento de las relaciones de parentesco y filiación, sin permitir el divorcio, cuestión que prevaleció durante todo el siglo XIX.

Las Leyes de Reforma se constitucionalizaron en 1873 por el régimen liberal de Sebastián Lerdo de Tejada; establecían la independencia entre el Estado y la Iglesia, el matrimonio como un contrato civil y la competencia

³⁹ *Ibidem*, p. 38.

⁴⁰ Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 10, p. 227.

⁴¹ “Epístola de Melchor Ocampo”, *Historia de México*, 2013. Disponible en: <http://historia-mexico.tumblr.com/post/56301475622/epistola-de-melchor-ocampo-art%C3%ADculo-15-de-la-ley>

⁴² Gonzalbo, Pilar, *op. cit.*, nota 10, p. 229.

estatal sobre los demás actos civiles. Estas normas fueron ratificadas posteriormente en la Constitución de 1917, producto de la Revolución mexicana de 1910. La laicidad revolucionaria fue más agresiva que la liberal y buscó la eliminación de la Iglesia católica como actor político.⁴³ Adicionalmente a las reformas de 1873, la Constitución de 1917 impedía a las asociaciones religiosas poseer bienes; garantizaba la libertad de creencias religiosas en los templos y domicilios privados y establecía la educación pública, laica y gratuita. La jeraquía católica se opuso a la Constitución de 1917, y la rebelión desembocó en la Guerra Cristera.

IV. LA CODIFICACIÓN

En medio de estas batallas constitucionales entre la Iglesia y el Estado, México pasó un proceso de codificación de las normas civiles. El primer Código Civil mexicano de 1870 recogió las Leyes de Reforma sobre el matrimonio y el registro civil, y tuvo influencia del Código de Napoleón, un código clásico que privilegiaba la propiedad individual, la autonomía de la libertad como ley suprema contractual “y en el derecho de familia, la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal”.⁴⁴ Posteriormente, se emitió el Código Civil de 1884, que fue muy similar al de 1870, considerando que la filiación “sólo podía originarse de manera natural por el hecho biológico del nacimiento”.⁴⁵ El Código Civil de 1884 continuó haciendo una diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, clasificando a estos últimos en naturales y espurios, y a los segundos, en adulterinos e incestuosos.⁴⁶ La le-

⁴³ Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 24.

⁴⁴ Aguilar, Antonio y Derbez, Julio, *Panorama de la legislación civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960.

⁴⁵ El Código de 1884 previó tres maneras de establecer dicho vínculo: a) a través de presunciones de paternidad y maternidad; b) el reconocimiento o designación de hijos/as y c) acciones de investigación de maternidad o paternidad. Véase Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, p. 334.

⁴⁶ Se consideraron hijos ilegítimos naturales aquellos nacidos fuera del matrimonio, cuando el padre y la madre se podían casar aunque fuera con dispensa. Los espurios, en cambio, eran aquellos nacidos fuera del matrimonio cuando la madre y el padre no podían casarse al momento de la procreación del hijo o de su nacimiento. La legitimidad de los hijos de los cónyuges se presumía cuando habían nacido después de 180 días de contraído el matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a su disolución. En el caso de los hijos ilegítimos, para que se atribuyera la filiación era necesario su reconocimiento o el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad. El reconocimiento era aplicable sólo a los hijos naturales, mientras que la designación operaba para los espurios.

gislación civil de 1884 dejó de aplicarse a partir de la Revolución de 1910, sustituyéndose por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Otra vez, la batalla por el control del régimen político y los fundamentos de la autoridad del Estado pasaron por la lucha ideológica sobre los significados y contenidos de las normas familiares. Los liberales revolucionarios prometieron una reforma integral a las leyes sobre el matrimonio y el estado civil de las personas, que incluía la instauración del divorcio por mutuo consentimiento; mejorar la situación de las mujeres en el matrimonio mediante la disminución de la autoridad marital de los maridos y el establecimiento del régimen de separación de bienes, que permitió a las mujeres la libre administración y conservación de bienes propios, así como la supresión de diferencias entre hijos ilegítimos (nacidos fuera del matrimonio) y legítimos.⁴⁷ En consecuencia, se realizó una reforma íntegra del Código Civil de 1884 para adecuarlo a la nueva Constitución de 1917, pues “en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonicen con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen vencido en los campos de batalla seguirá gobernando la sociedad”.⁴⁸

Cumpliendo sus promesas, los revolucionarios liberales legalizaron el divorcio en 1914 a través de Ley del Divorcio Vincular, y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se estableció la administración de común acuerdo de los bienes conyugales, conservándose la propiedad sobre los bienes propios, y se eliminaron algunas diferencias entre los hijos ilegítimos, considerando

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la calificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como un contrato, la infracción de los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos.⁴⁹

A pesar del ánimo liberal de la reforma, se restringieron los derechos de los hijos naturales a “la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar”.⁵⁰ Además, se le dio a la mujer la tarea del cuidado del hogar, y al

⁴⁷ Aguilar y Derbez, *op. cit.*, nota 44, p. 5.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 6.

⁴⁹ Ley de Relaciones Familiares de 1917.

⁵⁰ *Idem*.

marido, la de su sostén, debiendo la mujer solicitar su consentimiento para “prestar servicios personales a extraños”, es decir, para trabajar.

En términos generales, la Ley de Relaciones Familiares estableció que la filiación podía originarse por el nacimiento y la adopción, siguiendo las reglas de atribución de la filiación del Código Civil de 1884. Dichas reglas prevalecieron hasta el Código Civil de 1928, que finalmente borró las “odiosas” distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos, “pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio”.⁵¹ Asimismo, por primera vez, se admitió la posibilidad de que las presunciones sobre la filiación en los casos de matrimonio se aplicaran a los hijos e hijas nacidos del concubinato. Cabe destacar que las diferencias de trato en la imputación de la relación paterno-filial que se daban entre el matrimonio y el concubinato en los códigos civiles mexicanos del siglo XIX muestran que la sexualidad de las mujeres se valoraba en función del matrimonio, asumiéndose que “la mujer casada es fiel”, mientras que la concubina no, por lo que a sus hijos no se les extendía la presunción de paternidad de las mujeres casadas.

V. LA EXCEPCIONALIDAD DEL DERECHO DE FAMILIA: UNA IMPORTACIÓN EUROPEA

Este recorrido histórico muestra que el proceso de codificación civil de las normas familiares en el siglo XIX no pudo desvincularse de su herencia colonial en la forma en que se regularon las relaciones afectivas de pareja (al privilegiarle el matrimonio sobre el concubinato), estableciendo discriminaciones en las relaciones de filiación (diferenciando en la práctica entre hijos legítimos e ilegítimos) y en la regulación de la potestad marital sobre el trabajo de la mujer y la crianza de los hijos (favoreciendo al marido y no a la mujer). Los liberales del siglo XIX en la conformación del Estado laico y la supresión de los privilegios eclesiásticos tampoco pudieron desvincularse del todo de las normas religiosas que regulaban la vida familiar, y tuvieron que reinventar “la tradición” a la hora de “modernizar” las leyes familiares. Esto tuvo, y tiene, profundas implicaciones de género, raza y clase en la manera en que el derecho familiar se concibe en México, se enseña, se legisla y se interpreta.

⁵¹ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, publicado el 26 de mayo de ese año en el *Diario Oficial de la Federación*.

El derecho de familia en México es un producto histórico y normativo de diversas ideologías de grupos sociales en conflicto que lucharon a capa y espada por el control político de las propiedades y privilegios que estaban en manos de la Iglesia católica y las elites blancas coloniales. En estas batallas, diversas herencias de los grupos dominantes se mezclaron en la regulación de los arreglos familiares: la colonial-regalista, la colonial-religiosa, el liberalismo secular, el liberalismo social y el constitucionalismo laico. Por ejemplo, en el Código Civil de 1928, que es el modelo que influenció una buena parte de los códigos civiles estatales contemporáneos, los liberales revolucionarios tenían la idea de elaborar un “código privado social” para armonizar intereses individuales y colectivos.⁵² Por tanto, la reforma en materia de contratos y propiedad vino aparejada de una reorganización de la estructura familiar, donde se reconocieron a la concubina los derechos alimentarios y hereditarios, imponiendo la obligación a la mujer, de proveer en ciertos casos las obligaciones alimentarias del hogar.⁵³

En ese sentido, el liberalismo mexicano que tuvo influencia en la codificación de las normas civiles familiares en el siglo XIX y principios del XX no fue unívoco. Primero triunfó un liberalismo secular anticlerical, pero con residuos coloniales, y después un liberalismo social más interesado en la comunión de ideas individuales con la justicia social, sin perder tampoco su dosis colonialismo. Como dice Reyes Heróles: en la “experiencia liberal mexicana, las ideologías no se importan en bloque, se asimila lo que en ellas hay de asimilable y esto se adapta”.⁵⁴ Sin embargo, su lectura de que los liberales querían aniquilar el orden colonial no es muy acertada si se toma en cuenta que en la creación y modificación de normas familiares este orden siguió reinando en la cabeza de los propios liberales, como se muestra en el análisis previo de las Leyes de Reforma sobre el matrimonio y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Estas múltiples herencias históricas rara vez se comentan o se reconocen en los tratados y manuales de derecho familiar mexicanos. Los tratadistas civilistas mexicanos, inclusive las juristas más progresistas, han considerado que el derecho de familia es un “orden excepcional” al encasillarlo como un derecho de normas privadas. Esta “excepcionalidad del derecho de familia” reiterada en los libros de doctrina civil mexicana tiene su origen en las influencias europeas que permearon la codificación civil de las normas

⁵² Aguilar y Derbez, *op. cit.*, nota 44, p. 6.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. III: *La integración de las ideas*, p. XIV.

familiares mexicanas en los siglos XIX y XX (códigos civiles de 1870, 1884 y 1928). En estos códigos se mezclaron la herencia colonial, las corrientes liberales mexicanas y las influencias europeas de las escuelas alemanas y francesas civilistas en boga en el siglo XIX.

Siguiendo la reconstrucción crítica de Janet Halley de las genealogías legales sobre el origen del derecho de familia,⁵⁵ este derecho fue un “invento europeo” del siglo XIX, y es un malentendido común pensar que fue originalmente una institución del derecho romano.⁵⁶ El Código napoleónico era también antipático a la idea de un derecho de familia, pues incorporó el matrimonio en los derechos de “las personas”. La familia como orden legal separado apareció por primera vez en la obra de Gustavo Hugo, fundador de la Escuela Histórica Alemana, en 1789.⁵⁷ La clasificación doctrinaria de la familia de Hugo influenció luego a Savigny, convencido de que el derecho de familia era un ámbito independiente del resto y tenía un lugar especial dentro del orden jurídico. Mediante esta clasificación europea que influenció las codificaciones civiles latinoamericanas del siglo XIX, se separó el ámbito familiar (privado) del productivo (público). Y así nació el *excepcionalismo* del derecho familiar basado en la dicotomía familia/mercado, donde lo familiar se relega a lo doméstico y su regulación se separa del análisis económico.⁵⁸

Los tratadistas civilistas latinoamericanos, entre ellos los mexicanos, al importar las doctrinas y clasificaciones europeas del derecho de familia, importaron el excepcionalismo del derecho de familia concebido en el siglo XIX. De acuerdo con los hallazgos de Isabel Jaramillo, los tratadistas civilistas latinoamericanos, en su ejercicio doctrinario, asumen que el derecho de familia tiene una autonomía y coherencia interna, retratando a la familia como un hecho social.⁵⁹ El modelo de familia que refuerzan los tratadistas es el de la familia nuclear heterosexual, en donde hay relaciones de interdependencia entre los cónyuges, y jerárquicas entre padres e hijos. Asimismo, se argumenta que la función legal es proteger a la familia como “comunidad doméstica” y regular las relaciones de solidaridad entre sus miembros.⁶⁰

⁵⁵ Halley, Janet, *op. cit.*, nota 1.

⁵⁶ No era una categoría legal en tiempos de Justiniano. El derecho romano distinguía personas, cosas y acciones. *Ibidem*, pp. 66 y 67.

⁵⁷ Gustavo Hugo dividió el derecho privado en cinco temas: derechos reales, obligaciones personales, derecho de familia, sucesiones y procedimiento legal. *Ibidem*, p. 67.

⁵⁸ Halley, Janet, *op. cit.*, nota 2.

⁵⁹ Jaramillo, Isabel, “The Social Approach to Family Law: Conclusions From the Canonical Family Law Treatises of Latin America”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, vol. LVIII, núm. 4, 2010, p. 852.

⁶⁰ *Idem*.

La reiteración del excepcionalismo del derecho de familia ha traído varias consecuencias negativas en su estudio y en la regulación de la vida familiar: 1) se ha fragmentado el derecho de familia del estudio de otras ramas del derecho implicadas, como la seguridad social y la laboral; 2) la pareja heterosexual casada se ha privilegiado frente a otros arreglos familiares; 3) la idea de derechos/deberes familiares ha debilitado otras posibles aproximaciones a los conflictos entre padres, madres e hijos, y 4) no se ha realizado un análisis distributivo de los recursos que las normas de familia implican y que se conjugan con factores de clase, raza, género y condición social.⁶¹ Más aún, la excepcionalidad del derecho de familia ha reforzado las siguientes dicotomías: público/privado, mercado/familia y trabajo/cuidado, quedando en el olvido las herencias coloniales y las batallas liberales seculares que les dieron vida.

VI. LA LAICIDAD: ¿UN DISCURSO ALTERNATIVO?

De acuerdo con la Constitución, la República mexicana es federal, laica y democrática.⁶² Sin embargo, como bien apunta Pedro Salazar, la laicidad en el país se encuentra constantemente amenazada.⁶³ Desde sus inicios, la laicidad ha tenido que resistir la fuerza de la Iglesia católica. En México, el Estado laico fue producto de las guerras religiosas del siglo XIX, que tuvieron por objeto separar los asuntos estatales de los eclesiásticos y abrieron paso al respeto de la libertad de creencias y de religión.⁶⁴ Uno de los desafíos actuales de la laicidad es consolidarse como un proyecto político de nación y un principio respetado por todas las autoridades estatales y la jerarquía católica, que sigue teniendo una gran influencia en cuestiones legislativas y de política pública. En este sentido, la laicidad “no sólo emerge como un diseño jurídico, en el que las instituciones religiosas y estatales se mantienen a distancia y conservan recíproca autonomía, sino que se presenta como un proyecto político e intelectual, con dimensiones axiológicas”.⁶⁵

⁶¹ *Ibidem*, p. 865; Jaramillo, Isabel y Alviar, Helena, “«Family» as a Legal Concept”, *Revista CS en Ciencias Sociales*, Bogotá, núm. 15, 2015.

⁶² Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma de 2012 incluyó el adjetivo “laico”.

⁶³ Salazar Ugarte, Pedro, *Los dilemas de la laicidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 0, 2013, p. 4.

⁶⁴ Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 24.

⁶⁵ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, nota 63, p. 13.

La laicidad como proyecto político implica una visión del mundo, donde conviven la diversidad de opiniones y la pluralidad de creencias.⁶⁶ En otras palabras, la laicidad es un piso de respeto en sociedades plurales, para trazar límites de intervención de las creencias personales en los asuntos públicos. No es tolerancia ni neutralidad absoluta frente a los actos eclesiásticos o estatales que pretenden imponer una sola creencia a una ciudadanía heterogénea. Frente a gobiernos autoritarios o confesionales, la laicidad es una narrativa poderosa, pues se funda en el respeto de las diferencias de pensamiento y religión.

Partiendo de estas premisas, la laicidad puede aportar significativamente a la crítica de la excepcionalidad del derecho de familia. En primer lugar, es un discurso que reconocería la diversidad de arreglos familiares sin privilegiar uno en particular, dando cabida a distintas formas de fundar una familia. Esto va en contra de la proclama de los tratadistas civilistas mexicanos y de la jerarquía católica de que el matrimonio heterosexual es la forma legítima de fundación familiar.⁶⁷ El matrimonio y la adopción de hijos por parte de parejas del mismo sexo cabría dentro del discurso laico. En segundo lugar, la laicidad ayuda a contrarrestar la “carga procreativa” que han impuesto la doctrina civil mexicana y el discurso religioso católico, de que necesariamente los arreglos de pareja son para reproducirse.⁶⁸ Por tanto, el respeto a la libertad reproductiva de cada persona sería otra garantía de un Estado laico. La adopción, cuando no se puede procrear por medios biológicos o por razón de la orientación sexual, y el aborto, cuando se enfrenta un embarazo no deseado, serían dos alternativas válidas en una sociedad laica.

Sin embargo, habría que tener cuidado de no reforzar dicotomías que fortalecen la excepcionalidad del derecho familiar. La laicidad surge históricamente para garantizar la libertad de conciencia y de religión, así como la igualdad de creyentes y no creyentes. Con esta finalidad, “se elaboró una distinción entre el ámbito privado, donde residía la libertad de conciencia, y en la que el Estado no podía intervenir, y un ámbito público, neutral, en el sentido de imparcial en materia confesional, donde se resolvían los intereses de todos”.⁶⁹ Como ya se anotó previamente, la crítica a la excepciona-

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Juan Pablo II, *Evangelium Vitae*, La Santa Sede, 1995. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/vatican/es.html>; Francisco, *Lumen Fidei*, La Santa Sede, 2013. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 24, p. 17.

lidad del derecho de familia postula que encasillar al mundo familiar y sus normas jurídicas en el ámbito privado ha traído consecuencias negativas para su entendimiento y regulación. En este sentido, no sería adecuado utilizar el discurso de la laicidad para argumentar que el derecho de familia es un orden privado, y, por lo tanto, el Estado no debe intervenir en su regulación.

Si bien el discurso de la laicidad abandera la diversidad familiar, no tendría por qué pedir la no intervención estatal en cuestiones familiares, sino una regulación abierta y democrática, respetuosa de las creencias personales y la religión de cada quien. Ser laico no significa, otra vez, ser neutral, más cuando la neutralidad se presta para tolerar abusos y violaciones a las normas jurídicas que imponen límites de convivencia. La neutralidad del Estado (o no intervención) ha sido un discurso nocivo en cuestiones familiares. Bajo este manto, se ha justificado la no intervención del Estado en casos de violencia doméstica.⁷⁰ Por otra parte, la crítica feminista ha planteado que el discurso de la no intervención estatal en cuestiones familiares es un discurso incoherente, dañino y poco útil.⁷¹ La incongruencia radica en que el Estado nunca es un árbitro neutral en temas familiares, por lo que sostener que no debe intervenir en la esfera familiar por ser éste un ámbito privado es un contrasentido, ya que inclusive la no intervención en sí misma es una forma indirecta de intervenir. En otras palabras, la no intervención estatal responde al discurso de la familia “privada”, dissociada del mercado y del ámbito económico⁷². Por tanto, la laicidad puede sumarse a la crítica feminista del derecho de familia como un espacio privado y sagrado.

VII. CONCLUSIONES

Los estudios críticos de la historia y el derecho de familia en América Latina han sentado las bases para ir (re)construyendo una nueva historia del derecho familiar. La familia y el parentesco han sido históricamente consideradas categorías culturales, relacionadas con el poder político y la producción económica. Sin embargo, tanto los historiadores como los tratadistas civilistas latinoamericanos han relegado el estudio de la vida familiar y su regulación a un “orden privado”. Este orden se asume coherente y capaz de regular una

⁷⁰ Olsen, Frances, “The Myth of State Intervention in the Family”, *University of Michigan Journal of Law Reform*, Michigan, University of Michigan Law School, 1985.

⁷¹ *Idem*.

⁷² Olsen, Frances, “The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform”, *Harvard Law Review*, vol. 96, núm. 7, 1983.

realidad social observable: la familia. Por otra parte, desde una óptica crítica y genealógica de cómo ha sido construido el derecho familiar, se muestra que es un producto de las batallas ideológicas de los grupos de poder a lo largo del tiempo, y por lo tanto el estudio de estas batallas es indispensable en la comprensión de los significados que se le han dado al matrimonio, al divorcio y a las relaciones de filiación.

En este contexto, es imperioso introducir nuevos paradigmas en el análisis de las relaciones familiares, que rompan las aseveraciones tradicionales históricas del tránsito de “la familia tradicional a la moderna”, y del orden social como un orden normativo coherente sujeto a la transgresión. Para una comprensión del surgimiento del derecho familiar, es necesario partir de las contradicciones entre el derecho colonial y la codificación que se dio en la nueva república liberal mexicana, los distintos modelos de familia que se crearon a partir de la tradición eclesiástica y las reformas legales del matrimonio, el divorcio y las relaciones de filiación. En este sentido, hay que tener presentes las consecuencias negativas que ha traído el excepcionalismo del derecho familiar en los estudios histórico-legales, para desmontar la dicotomía de público/privado, mercado/familia y trabajo/cuidado en aras de poder analizar también los impactos distributivos que suponen los arreglos familiares. En esta tarea es fundamental entender la influencia que tuvieron las teorías clásicas europeas sobre el matrimonio, que se globalizaron en la segunda parte del siglo XIX y principios del XX e influyeron en la producción científica del derecho significativamente.

La experiencia mexicana sugiere que la herencia colonial, religiosa y liberal que ha formado parte de la construcción del derecho de familia fue constitutiva de diferencias sociales. La Iglesia católica fue un actor poderoso para articular estas diferencias en el orden normativo familiar colonial —y de manera discursiva las sigue reproduciendo en la actualidad—. El liberalismo mexicano, que se rebeló contra este poder eclesiástico, no pudo deshacerse de la herencia colonial en materia familiar. Este legado histórico múltiple persiste, y ha sido poco evidenciado en la doctrina jurídica familiar mexicana. La crítica feminista al derecho de familia como orden privado y excepcional es una apuesta por develar las formas explícitas y muchas veces sutiles, en que las normas familiares producen, reproducen, demarcan y evaden la diferencia social. La laicidad, como un piso de respeto a las creencias religiosas y un límite a su ejercicio en los asuntos públicos, es una narrativa poderosa para acompañar y fortalecer la crítica al excepcionalismo del derecho de familia en nuestro país para desmitificar que la familia es un santuario privado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Artículos

“Epístola de Melchor Ocampo”, *Historia México*, 2013, disponible en: <http://historiamexico.tumblr.com/post/56301475622/epistola-de-melchor-ocampo-art%C3%ADculo-15-de-la-ley>

HALLEY, Janet y RITTICH, Kerry, “Critical Directions in Comparative Family Law: Genealogies and Contemporary Studies of Family Law Exceptionalism”, *American Journal of Comparative Law*, Michigan, vol. 58, núm. 4, 2010.

HALLEY, Janet, “Family Law Genealogy. Part I”, *Yale Journal of the Law and the Humanities*, Connecticut, vol. 23, núm. 1, artículo 1, 2011.

HALLEY, Janet, “Family Law Genealogy. Part II”, *Yale Journal of the Law and the Humanities*, Connecticut, vol. 23, núm. 1, artículo 1, 2011.

JARAMILLO, Isabel y ALVIAR, Helena, “Family” as a Legal Concept, *Revista CS en Ciencias Sociales*, Bogotá, núm. 15, 2015.

JARAMILLO, Isabel, “The Social Approach to Family Law: Conclusions from the Canonical Family Law Treatises of Latin America”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, vol. LVIII, núm. 4, 2010.

MILANICH, Nara, “Whither Family History? A Road Map from Latin America”, *The American Historical Review*, s. l. e., vol. 112, núm. 2, 2007.

OLSEN, Frances, “The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform”, *Harvard Law Review*, vol. 96, núm. 7, 1983.

OLSEN, Frances, “The Myth of State Intervention in the Family”, *University of Michigan Journal of Law Reform*, University of Michigan Law School, 1985.

Conferencia

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “Persona, derecho y familia: fundamentos del derecho de familia”. Participación de la Sra. Ministra Sánchez Cordero en el Congreso Internacional “La Familia Hoy: Derechos y Deberes”, 2003, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>

Documentos religiosos

- FRANCISCO, *Lumen Fidei*, La Santa Sede, 2013. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html
- JUAN PABLO II, *Evangelium Vitae*, La Santa Sede, 1995. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/vatican/es.html>

Libros

- AGUILAR, Antonio y DERBEZ, Julio, *Panorama de la legislación civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960.
- BLANCARTE, Roberto, *Laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 1990.
- GONZALBO, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998.
- GONZALBO, Pilar, *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.
- HOLLOWAY, Thomas (ed.), *A Companion to Latin American History*, Boston, Blackwell, 2008.
- JARAMILLO, Isabel, *Derecho y familia en Colombia. Historias de raza, género y propiedad (1540-1980)*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2013.
- MOYA, José (ed.), *The Oxford Handbook of Latin American History*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, t. III, *La integración de las ideas*, 1974.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 2012, t. I.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Los dilemas de la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 0, 2013.